



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SIGCMA

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
**SOLEDAD – ATLÁNTICO**

RADICACIÓN: 08758-40-03-003-2019-00383  
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
DEMANDADO: TANIA CAROLINA NAVARRO VALERA

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora juez, a su despacho el presente proceso, informando que la demandada TANIA CAROLINA NAVARRO VALERA, se encuentra notificada del mandamiento de pago, efectuado mediante empresa de mensajería con constancia aportada a la demanda, sin que dentro del término de traslado fueran presentadas excepciones, ni oposición a las pretensiones de la demanda. Así mismo le informo que el apoderado ejecutante aportó certificado de tradición de instrumentos públicos con la inscripción de la medida de embargo del inmueble de propiedad de la demandada. Sírvase ordenar.

Soledad, 4 de febrero de 2020.

Secretaria,  
Aleyda R. Reyes Villamil

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, CUATRO (04) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).

ASUNTO A DECIDIR:

Agotadas las correspondientes etapas procesales previas, y no advirtiéndose la existencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede este despacho a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del art. 468 del C.G.P., dentro del proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real, Promovido por BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderado judicial contra TANIA CAROLINA NAVARRO VALERA.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y DE SU CONTESTACION:

La parte demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A., mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real, Contra TANIA CAROLINA NAVARRO VALERA, en la cual se expuso como fundamento fáctico en esencia que la parte demandada no ha cumplido con la obligación que emana de título que se ha invocado para el recaudo por la vía del proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real, de la cual se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, y se suscribió un título valor (pagare No. 132208110711) a favor del ejecutante, para que se haga efectivo el pago de la obligación indicada en las pretensiones de la demanda, más los correspondientes intereses y las costas del proceso.

Conforme constancia de notificación aportada por el apoderado de la parte demandante, la cual se efectuó mediante empresa de mensajería a la demandada, que fuera aportado a la demanda, se certifica que fue realizado el servicio de envío de la notificación, del mandamiento de pago, con fecha de envío: 17 de febrero de 2020, e igual fecha de entrega con resultado efectivo. Sin que durante el término de traslado de la demanda fueran presentados por la demandada excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

Por estimarse dados los presupuestos señalados en el artículo 468 del Código General del Proceso numerales 1 y 2, se dictó el correspondiente mandamiento de pago mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2019, en el que se dispuso que la obligación fuera cancelada en el término de cinco (5) días.

Dirección: Carrera 21 Cl 20 Ed. Palacio de Justicia – Soledad - Atlántico  
Celular 3144408402. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: j03cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Estados electrónicos:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-soledad/85>  
Instagram: juzgadotercerocmpalsoledad





Al no cumplirse con el pago de la obligación dentro del término señalado, no proponerse excepciones, ni haberse presentado oposición a las pretensiones de la demanda dentro de la oportunidad legal para ello; además, a los documentos base de recaudo ejecutivo se le da pleno valor probatorio por haberse aportado en oportunidad legal, no haber sido tachado de falso, acreditándose con dicho título la existencia de una obligación clara expresa y exigible a cargo de la parte demandada; por lo que se impone que se profiera auto conforme lo establece el numeral 3° del art. 468 del C.G.P.

Por todo lo brevemente expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1. SEGUIR adelante la ejecución contra la demandada TANIA CAROLINA NAVARRO VALERA., y a favor de la entidad ejecutante BANCO CAJA SOCIAL S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento Ejecutivo de fecha 16 de diciembre de 2019.
2. ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 041-1551, para que con el producto se pague al acreedor demandante el crédito y las costas, previo secuestro y avalúo de los bienes embargados.
3. PRACTICAR la liquidación del Crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.
5. COMISIONAR: al Alcalde Municipal de Soledad Atlántico, a fin que materialice la diligencia se secuestró del BIEN INMUEBLE, identificado con Matrícula inmobiliaria N°. 041-1551, de propiedad de la demandada, ubicada en la Carrera 18B # 78C - 35, de la Urbanización Reserva de los almendros, del Municipio de Soledad. Atendiendo que se comisiona al señor Alcalde, con fundamento en el principio de colaboración y para el desempeño de una función netamente administrativa. se advierte que carece de facultades para resolver recurso, solicitudes de oposición, cambiar o designar secuestro. Lo anterior de conformidad a los parágrafos 1y 2 del art. 38 de la ley 1564 de 2012, adicionados por el art. 1° de la ley 2030 de 2020.
6. DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia como secuestro para este cometido al GRUPO MULTIGRAFICAS, identificado con el Nit. 900.038.604-8, ubicado (a) en la Carrera 20 No. 59A - 34 Barrio las Moras de Soledad-Atlántico. Cel. 31743012572, Correo Electrónico: grupomultigraficas@gmail.com. Surtir por atribución secretarial oficio y despacho comisorio dirigido al señor Alcalde de Soledad - Atlántico, con el fin de que se practique diligencia de secuestro. Se advierte que los honorarios se fijaran de conformidad con lo indicado en el Art. 363 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA C. CASTAÑEDA SANJUAN  
JUEZ

J3CMS/Er

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SIGCMA

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
**SOLEDAD – ATLÁNTICO**

**DIANA CECILIA CASTAÑEDA SANJUAN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6b2b4b36fb6a02bd17ded1ba4e86815621031b60ab3ab63f55c4c961dc3b32**

Documento generado en 04/02/2021 10:43:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

